



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud
Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal

13 de abril de 2020

CARTA CIRCULAR JRCM 2020-07

A: TODOS LOS PACIENTES Y ESTABLECIMIENTOS DE CANNABIS MEDICINAL

El 12 de abril de 2020, la Honorable Gobernadora de Puerto Rico, Wanda Vázquez Garced, emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-033. Como resultado de las medidas establecidas en las pasadas semanas para reducir la propagación del Coronavirus (COVID-19), y con el propósito de llevar a cabo una transición de forma segura para reactivar la economía de Puerto Rico, esta nueva Orden Ejecutiva flexibiliza y elimina algunas de las restricciones establecidas en la pasada Orden Ejecutiva.

Entre las disposiciones esbozadas en la nueva Orden Ejecutiva, se encuentra el periodo de tiempo que las personas deben permanecer en sus hogares, el cual será de 9:00 p.m. a 5:00 a.m. No obstante, se mantiene el cierre de las operaciones gubernamentales no relacionadas a servicios esenciales y de todos los comercios no excluidos, hasta el 3 de mayo de 2020. Igualmente, continúan excluidos de la orden de cierre y del toque de queda, las farmacias y los comercios dedicados a la venta de medicamentos, artículos o equipo médico, y aquellos que estén relacionados a las cadenas de distribución de estos últimos.

A tenor con lo anterior expuesto, los dispensarios de cannabis medicinal podrán operar durante el horario que comprende el periodo entre 8:00 a.m. a 8:00 p.m., de lunes a sábado. Los establecimientos de cultivo y manufactura podrán operar en un horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. Las mismas instrucciones aplican a los portadores de licencias de laboratorios y transporte. Los domingos todos los establecimientos permanecerán cerrados al público, no obstante, de entenderlo necesario, podrán llevar a cabo las operaciones de limpieza y desinfección. En el caso específico de los establecimientos de cultivo de cannabis medicinal, los sábados y domingos, solo podrán llevar a cabo las actividades esenciales para garantizar el mantenimiento y cuidado de las plantas de cannabis medicinal operando estrictamente en horarios reducidos y con el personal mínimo requerido para tal fin.

Este horario permanecerá vigente desde el 13 de abril de 2020 hasta el 3 de mayo de 2020 y no será necesario informar a la Oficina de Cannabis Medicinal el cambio de horario durante este periodo.

Si el Gobierno de Puerto Rico, con anterioridad a la fecha del 3 de mayo de 2020, lleva a cabo alguna enmienda a lo establecido en la Orden Ejecutiva Núm. 2020-033 que

haga necesario modificar lo aquí expuesto, comunicaremos cualquier cambio en las operaciones en un termino

Con excepción de lo expuesto en esta Carta Circular en relación al horario de operación de los establecimientos de cannabis medicinal, toda persona natural o entidad jurídica que le sea de aplicación el Reglamento Núm. 9038 del 2 de julio de 2018,¹ y la Ley Núm. 42-2017,² están obligados al fiel cumplimiento con lo expuesto y ordenado en la Orden Ejecutiva Núm. 2020-033. Igualmente deben dar fiel cumplimiento con todas las normas de salud y de seguridad que se desprenden del Reglamento 9038 y la Ley 42-2017 y las recomendaciones en relación al COVID 19 informadas en el Comunicado notificado el pasado 13 de marzo de 2020.

Reiteramos la necesidad de que los establecimientos de cannabis medicinal continúen con las medidas sanitarias de prevención para evitar el contagio y propagación del referido COVID-19. Es de carácter obligatorio proveer a los pacientes un mecanismo para el uso de desinfectante de manos, utilizando los productos aprobados a estos efectos. Los empleados deben utilizar mascarillas y guantes en todo momento. Los establecimientos deben desinfectar regularmente todas las áreas de los dispensarios, en especial las áreas de acceso general, de dispensación, baños y demás áreas autorizadas para la permanencia de pacientes de cannabis medicinal.

Dem
A tenor con la "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico", que fue firmada por la Gobernadora de Puerto Rico el pasado 10 de abril de 2020, estaremos realizando los gestiones correspondientes para que nuestro personal pueda brindar los servicios que ofrece la Oficina de Cannabis Medicinal de la forma más completa y a la brevedad posible. No obstante, en este momento debemos llevar a cabo las medidas necesarias para que la industria del cannabis medicinal pueda continuar operando y para salvaguardar la seguridad y bienestar tanto de los pacientes como de todas las personas que forman parte de esta industria. Por ende, para lograr lo antes expuesto y a tenor con las medidas cautelares expuestas en la Orden Ejecutiva Núm. 2020-033 se establece lo siguiente:

- 1- Los pacientes de cannabis medicinal, podrán solicitar y/o renovar su licencia de paciente de cannabis medicinal a través del portal: <http://licenciacannabis.salud.gov.pr/>. Las mismas estarán siendo autorizadas conforme al término que establece el Reglamento 9038.
- 2- A toda persona que a partir de la fecha del 15 de marzo de 2020, haya solicitado una licencia de paciente y/o acompañante autorizado de cannabis medicinal, o la renovación de estas, la Oficina de Cannabis Medicinal le expedirá un vale o "voucher". La vigencia del mismo será de treientos sesenta y cinco (365) días a partir de la fecha de su expedición.

¹ Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites.

² "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites"

- Salud*
- 3- A todo paciente y/o acompañante autorizado de cannabis medicinal que para la fecha del 15 de marzo de 2020, contara con un vale o "voucher" vigente, se le sustituirá de forma automática la vigencia del mismo por el término de trecientos sesenta y cinco (365) días a partir de la fecha de su expedición.
 - 4- Una vez la Oficina de Cannabis Medicinal restablezca sus funciones de forma adecuada, estará expidiendo la correspondiente tarjeta de identificación de paciente y/o acompañante autorizado de cannabis medicinal de forma impresa, la cual sustituirá el vale o "voucher" previamente expedido.
 - 5- La Oficina de Cannabis Medicinal se reserva la facultad para acortar, extender o modificar la vigencia de los vales o "voucher" expedidos a los pacientes y/o acompañantes autorizados de cannabis medicinal al amparo de la presente Carta Circular.
 - 6- Los establecimientos de dispensarios de cannabis medicinal podrán utilizar la plataforma electrónica ("web service"), para corroborar la vigencia del registro de paciente autorizado, cuando el paciente no tenga consigo su tarjeta de identificación de paciente autorizado de cannabis medicinal o el "voucher" expedido por la Oficina de Cannabis Medicinal hasta el 3 de mayo de 2020 y/o hasta el cese de esta directriz a partir de la apertura de la Oficina de Cannabis Medicinal, la cual se anunciará oportunamente.
 - 7- Los médicos que interesen solicitar y/o renovar la licencia de médicos para poder recomendar cannabis medicinal, lo podrán realizar a través del portal: <http://licenciacannabis.salud.gov.pr/>. Las mismas estarán siendo autorizadas conforme al término que establece el Reglamento 9038.
 - 8- Las personas cuya licencia ocupacional expire durante el periodo del 15 de marzo de 2020 al 3 de mayo de 2020, contarán con una extensión automática de 30 días calendarios a partir de la fecha de apertura de la Oficina de Cannabis Medicinal, la cual se anunciará oportunamente.
 - 9- Todo establecimiento cuya licencia expire durante el periodo del 1 de abril de 2020 al 3 de mayo de 2020, y cuyos documentos de renovación deberían ser entregados con 30 días de antelación, serán aceptados con posterioridad al 3 de mayo de 2020, sin necesidad de presentar una carta explicativa sobre la justificación por haber radicado la misma tardía.
 - 10- Todo establecimiento que esté operando al amparo de una extensión administrativa de término, cuyo vencimiento de 60 días caduque entre la fecha del 16 de marzo de 2020 al 3 de mayo de 2020, contará con una extensión automática de 30 días calendarios.
 - 11- Todo establecimiento cuya licencia expire durante el periodo del 15 de marzo de 2020 al 3 de mayo de 2020, y haya presentado su solicitud de renovación de licencia según lo requiere el Reglamento 9038, y no cuente con una extensión administrativa de término, contará con una extensión automática a su licencia de 30 días calendarios.
 - 12- Toda persona o entidad jurídica que venga obligada a presentar informes trimestrales ante la Oficina de Cannabis Medicinal, contará con una extensión automática de 30 días calendarios.
 - 13- Toda parte que tenga derecho a presentar un recurso de reconsideración o revisión al amparo del Reglamento 9038 y cuyo término venza durante las

fechas del 15 de marzo del 2020 al 3 de mayo del 2020, contará con un término de 20 días a partir de la apertura de la Oficina de Cannabis Medicinal, la cual se anunciará oportunamente.

- 14-Todas las **personas** que acudan a los establecimientos de cannabis medicinal, deberán cumplir con las siguientes medidas de protección:
- Cubrirse el área de la boca y la nariz con una mascarilla o bufanda de tela u otro material. Cada persona será responsable de utilizar este accesorio de protección de conformidad con las recomendaciones de uso correcto impartidas por el Departamento de Salud;
 - Mantener un espacio mínimo de seis (6) pies entre sí y las demás personas;
 - Con el fin de proteger a la población, y de evitar aglomeraciones innecesarias, se limita el número de personas que pueden asistir a los establecimientos a una (1) persona. Se exime de cumplir con lo anterior a las personas que requieren de la asistencia de otra persona para poder acudir al establecimiento, ya sea por alguna discapacidad física u otra condición de salud que así lo justifique.
- 15- Los **establecimientos autorizados** de cannabis medicinal deberán velar y procurar el cumplimiento de todas las medidas cautelares aquí establecidas. Además, deberán velar por la salud y seguridad de sus clientes y empleados. Ante ello, deben cumplir con las siguientes medidas:
- Velar que las personas que acudan a sus establecimientos utilicen mascarillas, cubre bocas, bufandas de tela u otra forma de protección en el área de la nariz y la boca. Los establecimientos deberán tomar medidas para no permitir que entren a su localidad personas que no cumplan con las medidas de protección antes indicadas. Así también, los empleados que laboran en los establecimientos deben estar igualmente protegidos, utilizando mascarillas, cubre bocas, bufandas de tela u otra forma de protección en el área de la nariz y la boca y guantes en todo momento;
 - Proveer estaciones o mecanismos en el establecimiento para que las personas puedan desinfectarse las manos mientras permanecen en el mismo;
 - Velar que las personas que visiten el establecimiento guarden la distancia recomendada de seis (6) pies o más entre personas, tanto en el exterior como dentro de la localidad. Por lo tanto, deberán tomar las medidas apropiadas para asegurar que se cumpla con el distanciamiento físico recomendado en las filas para entrar al establecimiento y dentro de este;
 - Los establecimientos deben considerar en la medida que les sea posible, establecer un horario especial en el cual puedan asistir al establecimiento los pacientes mayores de 65 años de edad y ofrecer turnos preferentes a aquellas personas que trabajen en hospitales, laboratorios tecnológicos y agentes del orden público.
- 16-Los establecimientos deben tomar las medidas preventivas necesarias para minimizar la aglomeración de pacientes en sus instalaciones. Les exhortamos que orienten a los pacientes para que realicen sus órdenes mediante llamadas telefónicas o cualquier otro medio electrónico que reduzca el tiempo que el paciente permanecerá en el establecimiento.

duy

- 17-Se les advierte a los establecimientos de cannabis medicinal, que según lo establece el Reglamento 9038, el cannabis medicinal y los productos de derivados del cannabis medicinal, solamente pueden ser vendidos y/o exhibidos para la venta en un área de acceso restringido de dispensación, el cual estará localizado dentro de un establecimiento autorizado. Igualmente el Reglamento 9038 prohíbe que se muestre el cannabis medicinal o un producto con infusión de cannabis medicinal fuera del área designada con acceso restringido o de una manera en que pueda ser observado desde fuera del establecimiento autorizado. Por ende, se aclara que los establecimientos de dispensarios de cannabis medicinal no pueden vender, entregar o mostrar el cannabis medicinal y/o sus productos de derivados, en el Área de Acceso General o "lobby" ni en las afueras de los establecimientos, mediante "servi-carro" o de cualquier otra manera que sea contraria a las disposiciones del Reglamento 9038 y de la Ley 42-2017.
- 18-Toda cita pautada con algún personal de la Oficina de Cannabis Medicinal queda cancelada hasta nuevo aviso. No obstante, los inspectores estarán realizando sus funciones en atención a los establecimientos. Esto incluye, pero no se limita, a realizar inspecciones físicas en los establecimientos, solicitar información por medio de llamadas telefónicas y/o correo electrónico. Todas las solicitudes de información realizadas por los inspectores son de estricto cumplimiento.
- 19-Toda vista administrativa pautada entre el 16 de marzo de 2020 al 3 de mayo de 2020, serán recalendarizadas. La Oficial Examinadora notificará las nuevas fechas para celebrar las vistas administrativas.

Esta Carta Circular, y por ende todo lo establecido en la misma, entra en vigor inmediatamente.

Todo establecimiento autorizado, que proceda contrario a lo establecido en esta Carta Circular, se expondrá a multas y/o sanciones administrativas, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento 9038 y la Ley 42-2017.

En caso de tener alguna pregunta, no dude en referirla a nuestra atención, mediante nuestro correo electrónico: cannabismedicinal@salud.pr.gov.

Atentamente,


Lcda. Denise Maldonado Rosa
Directora Ejecutiva